



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	MATILDE ROMERO MEDINA Y OTROS
EJECUTADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	500-01-33-33-002-2018-00157-00

La parte ejecutante impetró recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2018 visto a folio 16-17

I. ANTECEDENTES

El Despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, mediante providencia del 18 de junio de 2018, en razón a que parte ejecutante se abstuvo de cumplir con la obligación de aportar la documentación – título ejecutivo, como lo contempla el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., visible a folio 16-17.

Decisión comunicada por correo electrónico al abogado de los ejecutantes el 18 de junio de 2018 y notificada por estado electrónico No 039 del 19 del mismo mes y año. (fol. 18 y 17 dorso respectivamente)

La parte ejecutante impugna la providencia antes descrita, en el entendido de que, es imposible cumplir con el requisito legal, en razón a que sus poderdantes presentaron el documento en la sede de la entidad demandada. Agrega que, es desconsiderado el Despacho al exigir tal requisito a sus mandantes, por lo que se estaría generando una negación de acceso a la administración de justicia. Finaliza su intervención, indicando el cumplimiento al deber legal, para lo cual aporta copias auténticas de las providencias que se ejecutan con su constancia proferida por el secretario del Tribunal Administrativo del Meta. (fol. 19-23 y 27-90)

II. PARA RESOLVER

Se tiene que la Ley 1564 de 2012, en su artículo 438 señala:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

De la lectura del artículo anterior, se colige que contra la decisión que negó total o parcialmente el mandamiento de pago procede solo el recurso de apelación, tornándose improcedente el recurso de reposición.

Quedando por evaluar si el recurso de alzada fue presentado en tiempo, tomando como fecha para contabilizar la notificación por estado, la cual aconteció el 19 de junio de 2018, como se dejó anotado antes, por lo que venció el término el viernes 22 de ese mismo



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

mes y año, lo que de entrada generaría el rechazo de la impugnación por extemporánea, sino fuera porque ese último día, se presentó una novedad en el servicio al público, por lo que se cerró el acceso a los usuarios y se suspendió el servicio¹ en los Despachos Judiciales, en aplicación del derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, como lo consagrada el artículo 228² de la Constitución Política, en ese sentido fue presentado en tiempo el recurso de alzada. No obstante, el Despacho se abstendrá de conceder la inconformidad del ejecutante, toda vez que se percata el Despacho de que no tiene competencia para conocer ni asumir el conocimiento de este medio de control, conforme al numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en el que se señaló:

“9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**” (Resaltado fuera de texto)

El anterior artículo fue analizado por el Consejo de Estado, y en decisión de importancia jurídica se impartieron instrucciones a los demás estrados judiciales en el País, así³:

1.1.1. “Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:

a. Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307⁴ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

- Formular demanda para que se profiera el *mandamiento ejecutivo* de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

¹ Comunicación por whatsapp del señor Director de Administración Judicial de Villavicencio.

² ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

³ C.E. - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez - Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis - Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 - Número Interno: 4935-2014 - Medio de control: Demanda Ejecutiva - Actor: José Arístides Pérez Bautista - Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Auto interlocutorio I.J.³. O-001-2016

⁴ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

▪ En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

▪ El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley.

En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

c. **En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.**

d. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución." (Resaltado del despacho)

Lo precedente es suficiente para declarar falta de competencia de este Estrado Judicial, sin embargo, el Despacho el 18 de junio de 2018 se pronunció denegando el mandamiento de pago, generándose una nulidad procesal⁵, aunque no se encuentre consagrada en el artículo 133 del C.G.P, si es del orden constitucional, toda vez que se vulnera el Juez Natural y el Debido Proceso, por lo que se declarará la nulidad de éste y se ordenará a Secretaría enviar el asunto al Despacho de la Magistrada TERESA HERRERA ANDRADE, por ser la funcionaria judicial que conoció el proceso ordinario en primera instancia, conforme al inciso segundo del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que no hay precepto legal preferente en el Código Procedimiento Administrativo y de la Contenciosos Administrativo, como lo ha decantado el Consejo de Estado⁶.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO (E) - Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018) - Radicación número: 13001-23-33-000-2016-00765-01(60680)A - Actor: CONSORCIO INDUSTRIA Y BAHÍA - Demandado: DISTRITO DE CARTAGENA

⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017. - Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017) - Proceso: Ejecutivo. - Demandante: Dolly Castañeda y Rubén Darío Mejía Martínez - Demandado: Departamento de Boyacá



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

PRIMERO: DECLARAR de oficio la nulidad de lo actuado desde el 18 de junio de 2018.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio para conocer del presente asunto en primera instancia.

TERCERO: REMÍTASE el presente proceso al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, Despacho de la Magistrada ponente que conoció del proceso ordinario Dra. TERESA HERRERA ANDRADE, para que asuma el conocimiento del mismo. Háganse las anotaciones de rigor en el sistema de información de la Rama Judicial – Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LICETH ANGÉLICA RIOAUERTE MORA
Juez

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>062 25 SEP 2018</u>
 EMMA JOHANNA MARINO MORALES Secretaria